



Expediente: **056973345530**
Radicado: **RE-02500-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/07/2026** Hora: **15:18:12** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES el cargo de jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-02142 del 11 de junio de 2025, notificada de manera personal el día 25 de junio de 2025, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces), con el fin de investigar el siguiente hecho:

"Sobrepasar, los "Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos", en concentraciones que superan los límites permisibles establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, específicamente en el área del invernadero destinado a la sanitización y aprovechamiento de gallinaza; lo cual ha generado niveles de inmisión superiores a 5 OUE/m3 en 24 receptores sensibles, como resultado de los procesos de compostaje del subproducto generado en los galpones, situación evidenciada por el personal técnico de esta Autoridad Ambiental en evaluación realizada y consignada en el informe técnico con radicado IT03123-2025 del 19 de mayo de 2025."

Que mediante escrito con radicado CE-12441 del 14 de julio de 2025, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., da respuesta a la Resolución RE-02142-2025,



informando entre otras cosas lo siguiente y solicitando la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio:

“En estos momentos se está trabajando en la elaboración del diagnóstico requerido el cual será entregado a Cornare dentro del plazo requerido. (...)”

Se han implementado las siguientes acciones:

En atención al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 11-031 23- 2025, y con base en el compromiso permanente de Avícola San Martín S.A. con la mejora continua y la sostenibilidad de sus procesos, se envían algunas acciones complementarias que se han venido desarrollando con el fin de mitigar los aspectos que dieron origen a la medida sancionatoria.

Además de las acciones ya descritas en el informe remitido con radicado CE-11363- 2025 (cambio de plásticos deteriorados, mantenimiento del invernadero de sanitización, y reacondicionamiento del compost de mortalidad), se informa que:

1. Estudio técnico de emisiones gaseosas asociadas a olores: Se encuentra en proceso de contratación un estudio de cuantificación de metabolitos de olor, específicamente amoníaco (NH₃) y ácido sulfhídrico (H₂S), con el fin de caracterizar de manera objetiva y específica las emisiones que se encuentren alrededor del proceso de sanitización de la gallinaza. Este análisis complementará los estudios de olor por olfatometría dinámica y permitirá contar con información técnica más precisa para la toma de decisiones.

2. Separación de procesos en el compost de mortalidad: En línea con las observaciones realizadas y tras una evaluación interna de desempeño, la empresa ha decidido retomar el uso del compostaje de mortalidad antiguo exclusivamente para la disposición de aves muertas. Por su parte, la infraestructura recientemente implementada, inicialmente pensada para un nuevo sistema de compostaje, será ahora destinada exclusivamente al proceso de deshidratación y molienda de la cáscara de huevo, subproducto derivado de la línea de huevo líquido.

A la fecha la empresa se encuentra realizando el tema contractual para realizar la medición por metabolitos, una vez se vaya a realizar dicha medición se le avisara a Cornare con la antelación requerida y una vez se entreguen los resultados por parte de la empresa contratada los mismos serán entregados a la Autoridad ambiental para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Es por lo anterior que en virtud del ARTÍCULO 18A de la Ley 2387 de 2024, solicitamos suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y se nos permita presentar el diagnóstico y las mediciones requeridas las cuales darán fe del cumplimiento de la Normatividad ambiental, una vez se dé respuesta favorable a esta solicitud se presentara el respectivo cronograma con los tiempos de la medición y las fechas de entrega a la Corporación.”

Que mediante escrito con radicado CE-14289 del 11 de agosto de 2025, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., allega a la Corporación lo que denomina

“DIAGNÓSTICO TÉCNICO AMBIENTAL” y “LISTA DE CHEQUEO DIAGNÓSTICO”.

Que mediante oficio con radicado CS-12590 del 27 de agosto de 2025, se indica a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., que la información presentada no cuenta con los requisitos mínimos para proceder con su evaluación de terminación anticipada del procedimiento, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En tal sentido se le requirió para que dentro de un término de un (01) mes, procediera a complementar la solicitud, incluyendo los siguientes elementos:

- *“Identificación de las afectaciones, asociadas a la infracción investigada, que se van a atender con las acciones de corrección y compensación.*
- *Listado de las acciones de compensación y/o corrección que se van a implementar, las cuales además deben estar técnicamente soportadas.*
- *Cronograma de actividades. (El cual no deberá superar dos años para su ejecución).*
- *Presupuesto donde se cuantifiquen las inversiones asociadas a las acciones a implementar propuestas.”*

Que mediante escrito con radicado CE-20238 del 06 de noviembre de 2025, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., solicita una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación en el oficio CS-12590-2025, manifestando que *“Los correo anteriores, los cuales contienen un .co (punto co) en su contenido sin que ninguno de nuestros correos finalicen en ese .co es por lo anterior que dicha comunicación no llego a nuestros buzones, siendo lo anterior un asunto de fuerza mayor por el desconocimiento del contenido de la comunicación enviada por Cornare... Como se dijo anteriormente la comunicación mencionada fue enviada a correos electrónicos que no corresponden a la dirección oficial de la empresa, lo que impidió que tomáramos conocimiento de la solicitud en los términos establecidos. Dado que este error no nos permitió realizar las actuaciones pertinentes dentro del tiempo señalado, solicitamos una prórroga para presentar la información solicitada y proceder con los ajustes necesarios.”*

Que mediante oficio con radicado CS-17367 del 24 de noviembre de 2025, se otorgó a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A. nuevamente el plazo inicialmente concedido, correspondiente a un (1) mes, para dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado No. CS-12590-2025.

Que mediante radicado CE-22981 del 24 de diciembre de 2025 la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., envía escrito cuyo asunto es *“Respuesta al radicado CS 12590 2025”*, con el fin de continuar con el proceso de suspensión y terminación anticipada del procedimiento.

Que el día 09 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó la evaluación del escrito con radicado CE-22981 del 24 de diciembre de 2025 en el marco de la solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“No es posible acceder a la solicitud de “Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación

Ambiental”, toda vez que la propuesta presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en cuanto a lo siguiente:

- *Aunque la afectación fue identificada y caracterizada técnicamente, la formulación de las acciones de corrección y/o compensación, así como su respectivo cronograma y presupuesto, no permiten establecer ni garantizar de manera concreta la solución de la problemática actual asociada a la inmisión de olores ofensivos con concentraciones superiores a 5 UEO/m³.*
- *La propuesta presentada mediante el radicado CE-22981-2025 del 24 de diciembre de 2025 se encuentra orientada a la corrección y prevención de nuevas afectaciones asociadas a la emisión de olores ofensivos a mediano plazo; sin embargo, no corresponde a una propuesta de corrección o compensación por los efectos ambientales generados durante los monitoreos realizados los días 19 de febrero de 2024 y 26 y 27 de febrero de 2025, ni por la afectación que persiste a la fecha actual, derivada del excedente del límite permisible de 5 UOE/m³ en los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias en el establecimiento Avícola San Martín, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.”*

Que en razón de lo anterior mediante Resolución No. RE-01954-2026 del 9 de junio de 2026, notificada por aviso personal, el día 22 de junio de 2026, se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL solicitado mediante los escritos con radicado CE-12441 del 14 de julio de 2025 y CE-22981 del 24 de diciembre de 2025, por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces).

Que estando dentro del término legal, por medio del escrito con radicado N° CE-12109-2026 del 6 de julio de 2026, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, a través de su representante legal el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-01954-2026 del 9 de junio de 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-01954-2026 del 9 de junio de 2026, mediante el escrito con radicado N° CE-12109-2026 del 6 de julio de 2026, en el cual, luego de hacer un resumen de lo actuado, expone entre otros, lo siguiente:

- Reponer la Resolución RE-01954-2026 y revocar sus artículos primero y segundo.
- Acceder a la suspensión del procedimiento sancionatorio.
- Acoger la propuesta de corrección y/o compensación, integrada ahora con un plan de medidas inmediatas, un plan de contingencia, un cronograma

complementario, un componente de atención comunitaria y un presupuesto discriminado, aportados con el escrito del recurso.

- Que se incorporen y valoren como prueba técnica los resultados del monitoreo de olfatometría dinámica realizado los días 25 y 26 de junio de 2026 con acompañamiento de Cornare y de la Universidad Pontificia Bolivariana (Acta AC-02410-2026).
- En caso de no revocarse de fondo la decisión, se module la misma para requerir una complementación puntual en lugar de negar la figura.
- Que se suspendan los efectos de continuación del procedimiento sancionatorio mientras se resuelve el recurso.

Como fundamento de dichas peticiones, el recurso formula los siguientes cargos:

1. Indebida interpretación del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), al entenderse según el recurrente que la norma exige la corrección o compensación total de la afectación como condición previa a la suspensión.
2. Contradicción entre la valoración técnica contenida en el informe técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026, que reconoce la orientación correctiva de las medidas propuestas, y la conclusión jurídica del acto recurrido, que las descarta como tales.
3. Falta de aplicación de los principios de proporcionalidad, eficacia y buena fe, en tanto la sociedad ha actuado de manera diligente y colaborativa a lo largo del proceso.
4. Omisión de valoración de hechos sobrevinientes, en particular del monitoreo técnico de junio de 2026 realizado con acompañamiento de Cornare.
5. Ausencia de diferenciación, según el recurrente, entre la corrección de la fuente generadora y la compensación de impactos históricos, tratándose a su juicio de una infracción continuada cuya corrección se agota en la intervención de la fuente.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente al cargo primero: *indebida interpretación del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009*

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la Resolución RE-01954-2026 del 9 de junio de 2026, no exigió la corrección o compensación total y previa de la afectación ambiental como condición para acceder a la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental. Lo que el Informe Técnico con radicado IT-00650-2026 y el acto recurrido evaluaron fue si la propuesta presentada por la sociedad en su diseño, alcance y finalidad estaba dirigida a corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ya ocasionado, tal como lo exige de manera expresa el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. La conclusión técnica y jurídica fue que las medidas propuestas (como pilas pasivas, reducción de volteos, control de variables operativas, mantenimiento de cubiertas, continuidad de estudios de olfatometría) se orientan a evitar la generación de olores ofensivos hacia el futuro, lo cual es plausible y valioso desde la perspectiva de la gestión ambiental de la actividad, pero no corresponde, en los términos legales, a una medida dirigida a recuperar, restaurar o reparar la afectación puntual a la calidad del aire ya evidenciada en los monitoreos de los años 2024 y 2025, ni a resarcir los efectos ya causados sobre los predios vecinos reconocidos por la propia sociedad.

No se trata, por tanto, de una lectura que desconozca la naturaleza progresiva y de ejecución diferida de la figura, sino de la constatación de que la propuesta concreta sometida a evaluación no cumple con el requisito legal sustancial de estar dirigida a la corrección y/o compensación de la afectación ocasionada.

Frente al cargo segundo: *contradicción entre la valoración técnica y la conclusión jurídica*

El recurrente sostiene que existe una contradicción entre el contenido del Informe Técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026 y la Resolución RE-01954-2026 del 9 de junio de 2026, al considerar que el primero reconoce que las medidas propuestas por la sociedad tienen un carácter correctivo y se encuentran encaminadas a atender la problemática de olores ofensivos, mientras que el acto administrativo concluye que dichas medidas no corresponden a acciones de corrección o compensación en los términos del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. En ese sentido, manifiesta que la Corporación desconoció el alcance de la valoración técnica efectuada y efectuó una interpretación jurídica que resulta incompatible con las conclusiones del informe que sirvió de fundamento para la decisión recurrida.

No obstante, no existe la contradicción alegada, pues el Informe Técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026, establece:

26. CONCLUSIONES:

No es posible acceder a la solicitud de “*Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental*”, toda vez que la propuesta presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en cuanto a lo siguiente:

- ❖ Aunque la afectación fue identificada y caracterizada técnicamente, la formulación de las acciones de corrección y/o compensación, así como su respectivo cronograma y presupuesto, no permiten establecer ni garantizar de manera concreta la solución de la problemática actual asociada a la inmisión de olores ofensivos con concentraciones superiores a 5 UEO/m³.

La propuesta presentada mediante el radicado CE-22981-2025 del 24 de diciembre de 2025 se encuentra orientada a la corrección y prevención de nuevas afectaciones asociadas a la emisión de olores ofensivos a mediano plazo; sin embargo, no corresponde a una propuesta de corrección o compensación por los efectos ambientales generados durante los monitoreos realizados los días 19 de febrero de 2024 y 26 y 27 de febrero de 2025, ni por la afectación que persiste a la fecha actual, derivada del excedente del límite permisible de 5 UOE/m³ en los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias en el establecimiento Avícola San Martín, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

De esta manera, dicho informe reconoce que las medidas propuestas tienen un efecto positivo de mejora continua, control del proceso y fortalecimiento del cumplimiento normativo; sin embargo, ello no equivale a calificarlas como medidas de corrección o compensación en el sentido que exige el artículo 18^a, pues la propia norma, diferencia con precisión ambas nociones: las medidas de corrección “*son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad*”, mientras que las de compensación “*son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados*”. Disminuir la probabilidad de que la infracción se repita en el futuro por loable que resulte no equivale a reparar o resarcir la afectación ya causada y verificada técnicamente. La valoración técnica y la conclusión jurídica son, en consecuencia, plenamente consistentes entre sí.

Frente al cargo tercero: *falta de aplicación de los principios de proporcionalidad, eficacia y buena fe*

El recurrente manifiesta que la Resolución RE-01954-2026 desconoció los principios de proporcionalidad, eficacia y buena fe que orientan las actuaciones administrativas, al no valorar adecuadamente la conducta asumida por la sociedad durante el trámite del procedimiento sancionatorio. Señala que, desde el inicio de la actuación, la empresa ha mantenido una actitud colaborativa con la Autoridad Ambiental, atendiendo los requerimientos formulados, allegando la documentación solicitada, implementando acciones encaminadas a mejorar el desempeño ambiental de la actividad y destinando recursos técnicos y económicos para atender la problemática relacionada con la emisión de olores ofensivos.

Frente a dichos argumentos, la Corporación reconoce la actitud colaborativa y el interés de la sociedad a lo largo del proceso, circunstancia que, de hecho, fue considerada al otorgar los plazos y la prórroga solicitada (oficios CS-12590 del 27 de agosto de 2025 y CS-17367 del 24 de noviembre de 2025) y al permitir la complementación de la propuesta en dos oportunidades. Sin embargo, dichos principios no relevan a la sociedad del cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos en la propia ley para acceder a una figura de carácter excepcional como la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio. La actuación de la Corporación no fue arbitraria ni se produjo “de plano” sin motivación técnica: se sustentó en un informe técnico detallado que analizó punto por punto la identificación de afectaciones, el listado de medidas, el cronograma y el presupuesto presentado, por lo que no se advierte vulneración a los principios invocados.

Frente al cargo cuarto: *omisión de valoración de hechos sobrevinientes y prueba técnica actual*

El Acta AC-02410-2026 del 26 de junio de 2026, da cuenta de que el 25 de junio de 2026 se realizó, con acompañamiento de Cornare y de la Universidad Pontificia Bolivariana, la revisión de equipos, la verificación de certificados de calibración y el monitoreo de olores por olfatometría dinámica, dejando constancia de que se cumplió el alcance de la visita y que los resultados serían objeto de evaluación posterior por parte de la Corporación. Es decir, a la fecha de la Resolución recurrida 09 de junio de 2026 dicho monitoreo aún no se había practicado, y a la fecha de presentación del recurso allegado vía correo electrónico el día 3 de julio de 2026 los resultados de laboratorio no han sido allegados ni evaluados técnicamente por Cornare. Conforme a la naturaleza del recurso de reposición, que se resuelve con base en la información que obra en el expediente al momento de proferirse el acto recurrido, no es procedente valorar en esta instancia un resultado técnico que, para la fecha de esta decisión, no ha sido formalmente radicado ni evaluado por personal técnico de la Corporación.

Frente al cargo quinto: *ausencia de diferenciación entre corrección de fuente y compensación de impactos históricos*

Como se indicó anteriormente, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, exige que la propuesta presentada por el presunto infractor contenga medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, presupuesto que implica una relación directa entre las acciones propuestas y el hecho objeto de investigación.

En ese contexto la intervención sobre la fuente generadora para evitar la reiteración de la infracción hacia el futuro constituye una medida de manejo operativo y de prevención necesaria y deseable, pero no sustituye la exigencia legal de que la propuesta identifique y ejecute acciones concretas dirigidas a resarcir o reparar la afectación puntual ya ocasionada sobre el recurso aire. En todo caso, se observa que en el escrito de recurso la sociedad incorporó, por primera vez, medidas de comunicación y atención a predios vecinos y de barrera vegetal y mejoramiento del entorno inmediato, catalogadas como compensación social y ambiental complementaria, que sí se orientan hacia esa finalidad. No obstante, al tratarse de elementos presentados por primera vez en sede de recurso de reposición y no sometidos previamente a la evaluación técnica que sustentó el acto recurrido, no pueden ser valorados en esta instancia.

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) mediante el Auto Interlocutorio AP1021-2017 Radicado N° 48919 del 22 de febrero de 2017, señala que:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”

Así las cosas, la función del recurso de reposición es para que la autoridad, en este caso Cornare, revise sus decisiones y su objetivo es corregir errores o inconsistencias en la decisión tomada, pero no es una instancia para aportar pruebas nuevas que debieron presentarse en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, el contenido de la Resolución RE-01954-2026, el Informe Técnico IT-00650-2026 y los documentos allegados con ocasión del recurso de reposición, la Corporación concluye que ninguno de los cargos formulados logra desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida.

Por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que la propuesta inicialmente presentada por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A. estuvo orientada principalmente al mejoramiento de sus procesos operativos y al fortalecimiento del cumplimiento futuro de la normatividad ambiental, sin que se acreditara la formulación de medidas dirigidas específicamente a corregir o compensar la afectación ambiental objeto del procedimiento sancionatorio, presupuesto indispensable para la procedencia del mecanismo previsto en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este despacho no encuentra que los argumentos expuestos por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, a través de su representante legal el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA,

mediante escrito con radicado CE-12109-2026 del 6 de julio de 2026, pueda desvirtuar la decisión tomada mediante la Resolución con radicado No. RE-01954-2026 del 9 de junio de 2026 y como consecuencia de ello, se confirmará en todas sus partes la citada resolución.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-01954-2026** del 9 de junio de 2026, por medio de la cual, se resolvió **NO ACCEDER** a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución con radicado RE-02142-2025 del 11 de junio de 2025, solicitado mediante los escritos con radicado CE-12441-2025 del 14 de julio de 2025 y CE-22981-2025 del 24 de diciembre de 2025, por la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: INFORMAR a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución con radicado RE-02142-2025 del 11 de junio de 2025 continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

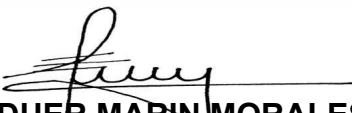
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A**, a través de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 056973345530

Proyectó: C arenas

Revisó: Paula Giraldo.

Aprobó: Ornella Alean – Oscar Tamayo

Técnico: Hender Amaranto

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.